



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

### RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D14/2024-O

En la ciudad de Sevilla, a 1 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

**VISTO** el expediente número D14/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, en nombre y representación, en su condición de secretario técnico, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol (en adelante, RFAF), dictada en el expediente ■■■ y habiendo sido ponente Don Pedro J. Contreras Jurado, vocal de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 11 de febrero de 2024 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 19 del Campeonato de Primera Andaluza Senior (Granada), entre los clubes ■■■ y ■■■.

Que, en dicho encuentro, el jugador número 15, ■■■, fue expulsada en el minuto 77 por el siguiente motivo: "Propinar un codazo a la altura de la cara, impactando y provocando herida sangrante, no necesitando asistencia y pudiendo este continuar el encuentro.", según reza el contenido del acta arbitral rubricada por el colegiado, Sr. D. ■■■.

**SEGUNDO.** - En el tramite oportuno, el ■■■ presente escrito de alegaciones ante el comité de competición, en el cual manifiesta su oposición a la propuesta de sanción y aporta enlace a página web de servicio de streaming con un video del partido en el que supuestamente se acreditaría que no había agresión.

**TERCERO.** - El Comité de Competición, con fecha 11 de febrero, emite resolución por la que, a la vista de los reseñados incidentes recogidos en el acta arbitral, y considerando "que el ■■■ no aporta prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad que la reglamentación vigente otorga a las actas arbitrales. Debemos reiterar que la Circular nº 7 de la RFAF establece de forma inequívoca lo siguiente: NO SE ADMITEN ENLACES A PÁGINAS WEB, SERVICIOS DE STREAMING, NI ENLACES DE DESCARGAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS, en consecuencia, y no teniendo efecto alguno el enlace transcrito por ■■■ se acuerda la imposición



de una sanción de 4 partidos de suspensión por la infracción contenida en el artículo 99.1 del Código de Justicia Deportiva.

**TERCERO.** - No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**CUARTO.** - En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**Segundo.** -El recurrente plantea en su recurso, sobre la base de la prueba videográfica aportada en apelación, la incorrecta calificación de la acción, pues considera que la misma desvirtúa el acta arbitral y acredita que no hubo agresión al encontrarse el partido en juego.

El Comité de apelación no entra a valorar la prueba aportada, puesto que considera que la misma fue aportada de forma incorrecta y contraria a como indica la Circular nº 7, corroborando con ello el criterio del Comité de Competición, por lo que confirma la sanción impuesta

Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario.

Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (folio 10) puede comprobar la claridad con la que se relatan, en el acta los hechos que se consideran luego probados en la resolución recurrida y que el recurrente, tanto en la instancia recurrida, como también en la presente, pretende impugnar con una prueba videográfica, presentada mediante enlace a una página web, y con sus apreciaciones subjetivas.



En el Acta arbitral se dice en el apartado B.- EXPULSIONES: “En el minuto 77 el jugador (15) ■■■ fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un codazo a la altura de la cara, impactando y provocando herida sangrante, no necesitando asistencia y pudiendo continuar este el encuentro”.

**Tercero.-** A efectos de resolución del presente motivo de impugnación, y de la valoración y admisión de la prueba presentada ante el Comité de Competición por el recurrente, es importante la doctrina que a lo largo de su actividad resolutoria ha ido asentando nuestro TS.

A tales efectos, debe tenerse presente que no deben confundirse los parámetros interpretativos referidos a la admisión de prueba documental con los que puedan existir respecto de la valoración de la misma; es decir, la admisión de un documento se sitúa en un paso previo a su valoración, de modo que la configuración constitucional del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa debe impregnar la interpretación de las normas sobre admisibilidad de prueba documental, con independencia del valor que después pueda concederse a los documentos aportados a la hora de proceder a valorar la prueba por parte del órgano judicial.

Un análisis de la jurisprudencia, tanto de carácter constitucional como de legalidad ordinaria, nos llevará a constatar que actualmente los órganos judiciales entienden que debe partirse de una posición favorable a la aportación de nuevos documentos en fase de revisión judicial siempre y cuando no supongan una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni se modifique el acto administrativo impugnado. Sin embargo, en el ámbito del proceso contencioso los límites a la aportación de documentos se ven sometidos por extensión de aquello sobre lo que hacen prueba a límites más estrictos derivados del principio de congruencia y contradicción.

En este campo, todavía resulta necesario alcanzar un mayor grado de claridad por parte de los órganos judiciales en la distinción entre los conceptos de cuestiones nuevas, motivos y argumentos nuevos, aspecto que indefectiblemente se proyecta sobre la propia configuración del procedimiento contencioso-administrativo. Si bien inicialmente la jurisprudencia elaborada sobre el derecho a aportar documentos en el ámbito de un procedimiento de carácter administrativo se forjó en un momento procesal concreto, como es el paso de la vía de revisión administrativa a la vía judicial, posteriormente el propio Tribunal Supremo ha ido extendiendo muchas de las consideraciones a un momento anterior al ámbito jurisdiccional, extrapolando los mismos criterios jurisprudenciales y aplicándolos asimismo a la fase de revisión administrativa, en virtud del carácter cuasi- jurisdiccional que otorga a los tribunales administrativos. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la cuestión relativa a la aportación de documentos en la vía de revisión,



administrativa o jurisdiccional, no aportados en la fase de comprobación administrativa, pues la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una interpretación de la norma claramente favorable a la admisión de estos.

De una inicial posición defensora de la inadmisión de documentos no aportados previamente en la fase administrativa de comprobación, construida sobre un pretendido carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha ido mutando hacia una admisión en supuestos en los que se hubiese probado la imposibilidad, primero objetiva y después también subjetiva, de haberlos aportado con anterioridad, hasta llegar a la actual doctrina del Tribunal Supremo en la que se parte de la situación contraria, es decir, de la admisión de dicha aportación salvo que concurra una conducta del obligado contraria a la buena fe o que suponga un abuso de derecho.

La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo establece una serie de consideraciones sobre la cuestión que ponen de relieve la actual configuración del derecho a aportar documentos en un procedimiento y los elementos claves en la interpretación de ese derecho a la luz del art. 24 de la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal sitúa en la satisfacción plena de la pretensión el eje de rotación de las cuestiones planteadas en el seno de un procedimiento de revisión. Siendo así, y desde la perspectiva de la prueba, esta concepción lleva a mantener con carácter general una interpretación favorable a la admisión de documentos en vía de revisión.

En el presente caso, puesto que la admisión de la prueba videográfica no supone, en modo alguno, una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni modifica el acto administrativo impugnado y, sin embargo, resulta esencial precisamente para el enjuiciamiento de los hechos, conviene admitir la prueba a trámite, máxime cuando la misma fue aportada a los comités disciplinarios en el momento oportuno.

**Cuarto.** – Ante las imágenes del video presentado, en el que hay una disputa con balón en juego, y la secuencia de hechos posteriores al mismo que apunta el recurrente, la no salida del jugador del terreno de juego en caso de existir herida sangrante, y la continuidad del partido con plena normalidad, este Tribunal considera que queda desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral y que no existe agresión en dicha jugada, por lo que los hechos no pueden quedar encuadrados dentro del artículo 99.1 del Código de Justicia Deportiva.

*“99.1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.*



Como se ha indicado, del visionado del video puede observarse que la disputa es un lance del juego, con más o menos fuerza por parte del jugador expulsado, por lo que no puede encuadrarse dentro del tipo infractor.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, este Tribunal, tras admitir y valorar la prueba presentada en vía federativa y rechazada por los órganos disciplinarios, proceder estimar el recurso al considerar que la acción no puede ser calificada como agresión y quedar encuadrada dentro del artículo 99.1 del Código de Justicia Deportiva como consideró el Tribunal de Competición.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación, del ■■■ anulando la resolución de los comités federativos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al secretario general para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar

